



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

12 de julio de 2004

Núm. 100-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000084 Por la que se denominarían oficialmente Araba y Álava, Bizkaia y Gipuzkoa los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Presentada por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000084

AUTOR: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

Proposición de Ley por la que se denominarían oficialmente Araba y Álava, Bizkaia y Gipuzkoa los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de julio de 2004.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Josu Iñaki Erkoreka Gervasio, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley por la que se denominarían oficialmente Araba y Álava, Bizkaia y Gipuzkoa los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de junio de 2004.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

Exposición de motivos

El Estatuto de Autonomía de Gernika reconoce de forma inequívoca los Regímenes Forales específicos y privativos de los Territorios Históricos que integran el País Vasco, habilitándole para conservar o, en su caso, restablecer y actualizar sus instituciones de autogobierno.

Por su parte, la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, del Parlamento Vasco, básica de normalización del uso del euskera, en su artículo 10, atribuye a los órganos forales en el ámbito de sus respectivas competencias la capacidad de fijar la nomenclatura oficial de los territorios, respetando, en todo caso, la originalidad euskal-

dún, romance o castellana, con la grafía académica propia de cada lengua.

En ejercicio de dichas potestades, las Juntas Generales de Bizkaia aprobaron, en sesión plenaria del 15 de diciembre de 1986, que la denominación oficial del Territorio Histórico es el término euskérico Bizkaia por Norma Foral 12/86.

Por su parte, las Juntas Generales de Gipuzkoa, en reunión celebrada el 25 de noviembre de 1985, procedieron a formalizar la aplicación a la denominación oficial del Territorio según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera, en el sentido de establecer el topónimo oficial del Territorio Histórico respetando su originalidad euskaldún, con la consiguiente grafía académica, conforme a lo determinado por la Academia de la Lengua Vasca, para que la denominación oficial a todos los efectos del Territorio Histórico de Gipuzkoa fuera el término euskérico Gipuzkoa, por Norma Foral 6/1990, de 27 de marzo.

Asimismo, el 20 de noviembre de 1989, en su sesión Plenaria, las Juntas Generales de Araba aprobaron, como Norma Foral 61/89, que dicho Territorio Histórico se denominara, en cada una de las lenguas oficiales, Araba y Álava.

Por todo ello, es oportuno que la grafía actual se modifique en el sentido que ahora se propone en la presente Ley.

Artículo primero.

«El actual Territorio Histórico de Álava se denominará en cada una de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma, Álava en castellano y Araba en euskera, en concordancia con lo aprobado por sus Juntas Generales.»

Artículo segundo.

«El actual Territorio Histórico de Guipúzcoa se denominará oficialmente Gipuzkoa, en concordancia con lo aprobado por sus Juntas Generales.»

Artículo tercero.

«El actual Territorio Histórico de Vizcaya se denominará oficialmente Bizkaia, en concordancia con lo aprobado por sus Juntas Generales.»

Disposición adicional.

«Se faculta al Gobierno para adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

